



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES

DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES

RADICACION: 54001316000520140049100

Fecha: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia del escrito presentado por el Apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES, el Despacho no acepta el inventario y avalúo adicional allegado, teniendo en cuenta que los bienes que se pretenden adicionar, no hacen parte y tampoco se adquirieron dentro de la sociedad conyugal aquí adelantada, en observancia de las fechas que transcribe el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas y, evidenciándose por parte de estar Servidora Judicial, que los bienes relacionados como adicionales, se adquirieron dentro de la sociedad de hecho declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del pasado 09 de julio del año 2019 (a través de la cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 31 de enero del mismo año), se ordenará la remisión de la solicitud presentada, al Juzgado de conocimiento, por ser éste el competente para dar el trámite respectivo de la liquidación de la sociedad de hecho, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio en sus Arts. 499 y subsiguientes, así como el art. 20 del Código General del Proceso, en su numeral 4 y demás normas concordantes, ya que estamos frente a una sociedad singular y no universal, que es la que se tramita dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, es de advertir que la sociedad *de hecho* es un acuerdo consensual de cooperación, cuyos extremos regulatorios surten efectos entre los asociados (último inciso del artículo 499 del Código de Comercio) quienes responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y por eso, la protección legal de la misma es incipiente, desde luego que se faculta a cada asociado para pedir en cualquier tiempo que se haga su liquidación y *a que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación* (artículo 505 ib.).

Y en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes, pero *en lo pertinente* y en cuanto a los *principios*. A



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

eso se refiere la Corte cuando, en añeja jurisprudencia, dijo: *"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."* (SC 8 de jun 1994, citada en SC-042-1998 3 jun 3 1998, rad. n°. 5109.

Ahora bien, ese estado permanente de disolución no debe entenderse en forma literal y por ello, no significa que entre los socios quede como letra muerta lo que acordaron, porque entre ellos tales estipulaciones producen efectos (artículo 499) a tal punto que la administración de esa empresa social se debe desarrollar según lo que hayan estipulado (artículo 503 C.C.), por lo que su liquidación debe efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 505 ibídem así: *"Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación."*

Finalmente y, evidenciándose que el apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES, no ha firmado el trabajo de partición allegado al Juzgado el pasado 12 de julio, el Despacho procede a requerirlo de conformidad con lo establecido en el art. 510 del C. G. del P. que establece: *"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales."*

En Virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inventario adicionales, presentada por la señora HILDA MUÑOZ CACERES, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud presentada al Juzgado Tercero Civil del Circuito, por ser de su competencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES, de conformidad con lo establecido en el art. 510 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En. ESTADO No. <u>113</u>	de fecha
<u>178 JUL 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al	
Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES:	EDIL ERNESTO RINCON GALVIS
RADICACION:	540013160005-2018-450-00
ASUNTO:	Aprobación informe de gestión.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Diecisiete (17) De Dos Mil Diecinueve (2019).

Como se observa que ha vencido el termino de traslado que fue concedido a los demás interesados respecto del del informe de gestión a cargo del guardador principal respecto de su hermano y pupilo. Y ante el silencio guardado, esta operadora judicial ordena:

Aprobar el informe rendido por el guardador principal, respecto del mencionado informe de su hermano JESUS HUMBERTO RINCON GALVIS, igualmente se dispone incorporarlo al expediente.

Regrese al archivo, para el informe aual respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez


SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	18 JUL 2019	ESTADO	No 113 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA			
Secretaria			



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS

RADICACION: 54001316000520180055200

Fecha: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito obrante a folio que precede, el Despacho a ello accede y dispone oficiar al Laboratorio Genética Molecular de Colombia con el fin de que programen fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN que se realizará sobre las siguientes personas: WENDY DANIELA GARZÓN TRUJILLO (madre), MILAN DAVID GARZÓN TRUJILLO (Niño) y JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS (niño). Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>113</u>	de fecha
<u>18</u>	<u>III</u> <u>2019</u>
se notifica a	
las partes el presente auto, conforme al	
Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE

INTERDICTO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

INTERDICCION JUDICIAL
JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL
y OTROS
MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO
5400131600052018-00639-00
INFORME DE GESTION

Julio Diecisiete 17 de Dos Mil Diecinueve
2019.

Del informe de gestion rendido por los guardadores principal y su plente de la declarada interdicta, se dispone a poner en conocimiento de los demas intersados para los fines que consideren pertinentes, termino concedido tres (03) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 113 de fecha 17 JUL 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MARIA DEL PILAR MOLINA ACEVEDO Y OTROS
DISCAPACITADA :	MARIA ESPERANZA ACEVEDO
RADICACION :	5400131600052019-00127-00
ASUNTO :	TRASLADO INFORME PERITO CONTABLE
FECHA DE PROVIDENCIA :	Julio Diecisiete(17) de Dos Mil diecinueve 019.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5º, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 113 de fecha 17 JUL 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARY CARRILLO GUZMAN
DEMANDADO: PABLO EMILIO ARENALES
RADICACION: 54001316000520190022500
ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: Nueve (09) De Agosto Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Interrogatorio de partes

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Nueve (09) De Agosto Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se procede a **Reconocer Personería Jurídica** al Dr. ALVARO BARRETO TORRES Identificado con la C.C. No: 88141129 y T.P. No. 93588 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor PABLO EMILIO ARENALES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>113</u> de fecha <u>18 JUL 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.g. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	FLOR DE MARIA ROJAS PEREZ
P.DISCAPACITADO	HENRY ROJAS DUARTE
RADICACION	5400131600052019-00283-00
ASUNTO	TRASLADO DEL INFORME DE VISITA SOCIAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Del informe que antecede allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la visita social practicada al hogar de la demandante y del presunto discapacitado.

Esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora, el cual podrá solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

Fk

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En 17 de JUL de 2019 ESTADO No 113 de fecha
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



20-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 54001316000520190035900
DEMANDANTE: ANA ELENA SANCHEZ PEDROZA
ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 15 AL 17 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **ANA ELENA SANCHEZ PEDROZA** quien, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento NUIP: 1127059697, indicativo serial 56729944, Registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta, partida de nacimiento, Constancia de nacida viva, Registro de la República de Venezuela, Certificado de estudio, obrantes a los folios 05 al 14 respectivamente.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONOCER al Doctor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, identificado con la C.C. No. 19.339.287 de Bogotá y T.P. No. 164.434 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD	
En	113 ESTADO
No	113 de 2019 fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



40

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190036600
DEMANDANTE: YERSON ROLANDO ROCHA GOMEZ
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 15 AL 17 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **YERSON ROLANDO ROCHA GOMEZ** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento Colombiano, partida de nacimiento Venezolana debidamente apostillada, fotocopia de la Cédula venezolana, Certificado de nacido vivo, fotocopia de la cedula del padre del demandante, copia de la escritura de un bien inmueble de propiedad del demandante y certificado de estudios del demandante en Venezuela, obrantes a los folios 02 al 33 respectivamente.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora LUZ MARINA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.329.609 de Bucaramanga y T.P. No. 78.640 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD		
En	113	ESTADO
No	de	fecha
118	JUL	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA		
Secretaria		



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NOHORA YURLEY RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN FERNANDO AREVALO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00370-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: JULIO DIECISIETE (17) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **NOHORA YURLEY RODRIGUEZ**, a través de Apoderada Judicial, en representación de su hija **MAHÍA JULIETA RODRIGUEZ** en contra del señor **JUAN FERNANDO AREVALO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JUAN FERNANDO AREVALO** se ordena NOTIFICARLO de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Escuela de Armas Combinada ubicada en la Universidad de Pamplona con sede en el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, Autopista Internacional Vía Los Álamos Villa del Rosario. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: NOHORA YURLEY RODRIGUEZ (madre), MAHÍA JULIETA RODRIGUEZ (menor) y JUAN FERNANDO AREVALO (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. NORELLIS AVENDAÑO GONZALEZ identificada con la C.C. No: 60392108 de Cúcuta y T.P. No. 215597 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>113</u> de fecha <u>18 JUL 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



18

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190037200
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO
ASUNTO: INADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 11 AL 14, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

PRIMERO: De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, ya que no fue aportado y es una prueba necesaria para esta clase de procesos, según lo establecido en el art. 84 numerales 3 y 5 del C.G.P., la sola expresión no es suficiente.

SEGUNDO: El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El poder aportado es del mes de junio del año 2016, tiene más de 3 años, esta borrado y manuscrito encima, razón por la cual el poder debe ser presentado actualizado y sin enmendaduras y dirigido al juzgado correspondiente y otorgado a la profesional que vaya a adelantar este proceso.

La Dra. TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con la C.C. No. 60.344.509 y T.P. No. 155.409 del C.S. de la J., no puede sustituir el poder porque según la información del Consejo Superior de la Judicatura su tarjeta profesional no está vigente razón por la cual no puede actuar, en su calidad de abogada.

Se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

18 JUL 2019

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>113</u> de fecha <u>18 JUL 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--

